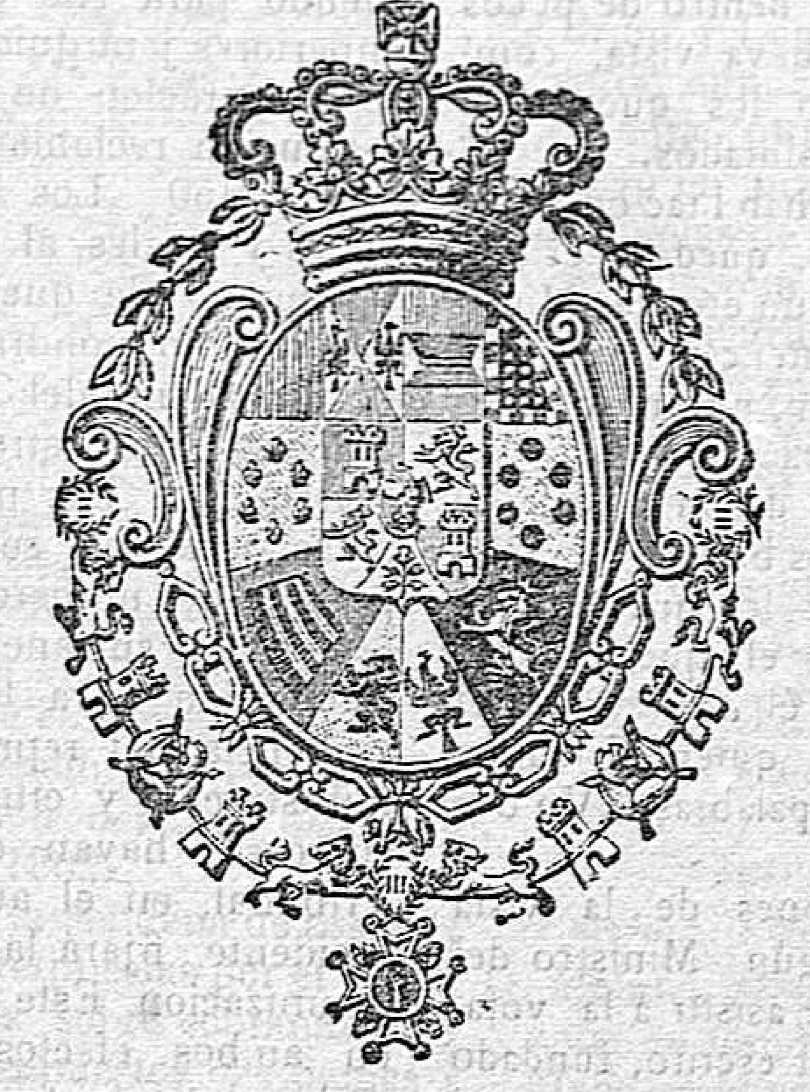
Año económico de 1894-95 — Viernes 3 de Agosto — Número 29

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta Artículo 1.° del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Es una que, partiendo del kilómetro 4 de la de Sacedon á Masegoso, y pasando por Escamilla termine en el kilómetro 9 de la de Alcocer á Salmeron.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que preceptua sobre construccion de obras públicas el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, en la provincia de Avila, las siguientes:

Una que, partiendo de Mengamuñoz y pasando por Muñana, Grajos, Mirueña y Mancera de Arriba, termine en Peñaranda de Bracamonte.

Otra de la Venta del Obispo, en la de Avila á Talavera á Cebreros, pasando por Navalosa, Navalmoral y Barraco.

Y otra de Cebreros á Villacastín, pasando por Hoyo de Pinares y Navalperal de Pinares.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido sobre construccion de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(G. núm. 205)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Continuación)

Seccion séptima

De las vistas y fallos

CAPITULO PRIMERO

PÁRRAFO PRIMERO

De las vistas

Art. 418. La solicitud de vista pública en los asuntos á que se refieren los artículos 59 y 53 de la ley se deducirá por medio de otrosí en los escritos de demanda y contestacion, ó en el término de tercero dia, contado desde que se notifique la providencia en que se haya por contestada la demanda ó por terminado el período de prueba.

Art. 419. La copia del extracto á que se refiere el art. 58 de la ley, se entregará á las partes á su costa.

Art. 420. Los Secretarios formarán los extractos siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este tramite.

Art. 421. Conformes las partes con el extracto, ó propuestas por ellas modificaciones en el mismo, se nombrará el ponente si antes no estuviese hecha esta designacion, y se le pasarán las actuaciones por término de quince dias.

El Tribunal, oido el ponente, acordará lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 422. Ejecutado el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, en el término de tercero dia se declarará conclusa la discusion escrita y se señalará el de la vista.

Art. 423. Cuando á propuesta del ponente, el Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista se trate de algún punto que no lo haya sido en la discusion escrita, lo pondrá en conocimiento de las partes, dictando oportunamente providencia al efecto.

Art. 424. Los pleitos se verán en el dia señalado. Si al concluir las horas de la audiencia no hubiese finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuar el dia ó dias siguientes, á no ser que el que presida prorrogue el acto.

Art. 425. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

El Tribunal de lo Contencioso administrativo, destinará tres horas diarias, por lo menos, sin perjuicio del despacho ordinario, para la vista de los negocios que le están cometidos.

El Presidente podrá prorrogar las horas de audiencia, cuando así convenga, para la terminacion de las vistas señaladas.

Art. 426. Solo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el dia señalado, cuando lo acuerde el Tribunal por justas causas.

Contra la providencia acordando ó denegando la suspension no se dará recurso alguno.

Art. 427. La vista suspendida volverá á señalarse para el dia más próximo, cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 428. Para la vista de los pleitos é incidentes se constituirá el Tribunal con el número de Ministros necesario para dictar sentencia ó auto, conforme á lo que establece el art. 98 de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 429. Las vistas empezarán con la lectura del estracto hecha por el Secretario; y en los casos en que no se haya formado extracto, con una relacion sucinta, hecha por el mismo, de los antecedentes que dén á conocer la cuestion que se ventila.

Art. 430. En el acto de la vista, expondrán las partes ó sus representantes, por su orden, sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen.

El Presidente llamará á la cuestion á las partes cuando lo estime necesario.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar brevemente cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Art. 431. El acto de la vista se hará constar en los autos en la forma prevenida en el art. 68, núm. 9.°

PÁRRAFO SEGUNDO

De las votaciones y fallos

Art. 432. Concluida la vista del pleito, cualquiera de los Ministros que haya concurrido á ella podrá pedir los autos para examinarlos privadamente; y si dos ó más lo pidieren, el Presidente fijará el tiempo que haya de tenerlos cada uno, para que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado en el art. 61 de la ley.

Art. 433. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista; y

si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del Tribunal, determinará el Presidente el dia en que se haya de votar, dentro del término señalado por la ley.

Art. 434. Despues de la vista, y antes de pronunciar su fallo, podrá el Tribunal acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera diligencia de prueba, con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 57 de la ley.

Art. 435. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuese posible determinarlo, la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio las órdenes que sean necesarias.

Art. 436. De estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia, desde el dia en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que se expusiese por las partes, con arreglo al art. 59 de la ley.

Art. 437. La discusion y votacion de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada.

Empezada la votacion no podrá interrumpirse sin motivo que lo justifique, á juicio del Presidente.

Art. 438. El Ponente expondrá á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho y las cuestiones ó fundamentos de derecho sobre que deba recaer el fallo.

Si hubiese discusion, el Presidente hará un sucinto resúmen de ella y someterá á la votacion los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer el fallo.

Votarán primero el ponente y despues los demás Ministros del Tribunal, por el orden inverso de su antigüedad, y el último el Presidente.

Art. 439. Cuando el voto del Ponente no sea conforme con el de la mayoría, podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Ministro la redaccion de la sentencia.

Art. 440. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en un libro que al efecto se llevará de votos reservados.

En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados; pero los de Ministros del Tribunal Contencioso se elevarán á la Presidencia del Consejo de Ministros en los asuntos en que se hubiese interpuesto el recurso extraordinario de revision, y los de los funcionarios que componen los Tribunales provinciales se remitirán al Tribunal de lo Contencioso, siempre que, á virtud de apelacion ó cualquiera otro recurso hayan de elevarse al mismo los autos.

Art. 441. Para que la sentencia reuna todos los requisitos exigidos por el art. 61 de la ley, se establecerán en ella, por medio de párrafos que empiecen con la palabra *Resultando*, los hechos que aparezcan en el expediente administrativo y demás actuaciones; se expresará despues de los *Resultandos*, el nombre del Ponente, transcribiéndose á continuacion con la palabra *Visto* las disposiciones legales citadas por las partes en lo que sea extrictamente pertinente, así como las que sirvan de fundamento á la sentencia, consignando despues por medio de párrafos que comiencen con la palabra *Considerando* las declaraciones de derecho que corresponda, y, por último, se pronunciará el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 442. Cuando empezado á ver un pleito, enfermase, ó de otro modo, se inhabilitase alguno ó algunos Ministros del Tribunal, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando la Sala con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitacion á que este artículo se refiere, quedara el Tribunal con suficiente número de Ministros para dictar sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista.

Art. 443. Cuando despues de fallado un pleito se imposibilitase un Ministro del Tribunal de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquél por quien firma, y poniendo despues las palabras: «Votó y no pudo firmar».

Art. 444. Si despues de la vista se imposibilitare algún Ministro del Tribunal y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente.

Si no pudiera escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el Presidente, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiere votar de este modo, se votará el pleito por los demás que hubiesen asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar la mayoría absoluta; y si no hubiese votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, con asistencia de los que hubiesen concurrido á la anterior, y de aquél ó aquéllos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 445. Cuando fuese trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Ministro del Tribunal, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido y que aun no se hubiese fallado.

Art. 446. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas.

Las aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del dia hábil siguiente al de la publicacion de la sentencia, ó á instancia de parte presentada dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion. En este último caso, el Tribunal resolverá conforme á lo dispuesto en la seccion 2.ª, cap. 3.º de este título.

Art. 447. Redactada la sentencia por el ponente, conforme á lo dispuesto en el artículo 61 de la ley, y aprobada por el Tribunal, se extenderá en papel del sello de oficio y firmada por todos los que la hubieren dictado, será leida en audiencia pública por el Ponente, y, en su defecto, por el que presida, autorizando la publicacion el Secretario á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificacion literal de la sentencia y su publicacion con el visto bueno del Presidente, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en este reglamento.

CAPITULO II

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales y locales de Ultramar

Art. 448. La interposicion, sustanciacion y decision de los recursos contencioso administrativos ante los Tribunales provinciales y locales de Ultramar, se acomodará á lo preceptuado en el art. 63 de la ley.

Art. 449. La remision del testimonio de que habla el art. 63 de la ley, al final del inciso 1.º de su núm. 1º, se hará en todos los casos de oficio una vez espirado el plazo á que el mismo texto se refiere, sin perjuicio de que el Tribunal provincial ó local practique cuantas gestiones crea conducentes al objeto de conseguir la pronta remision del expediente administrativo, acudiendo para ello directamente á los superiores jerárquicos de la Autoridad ó Corporacion de quien proceda la resolucion reclamada.

Art. 450. Los Tribunales provinciales y locales, al expedir y remitir el testimonio de que habla el artículo anterior, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 451. Las peticiones de indemnizacion á que se refiere el segundo párrafo del número 1.º del art. 63 de la ley, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes, con audiencia del representante de la Administracion y citacion de los que, en su caso, hayan de satisfacerla. El Tribunal, en el auto resolutorio del incidente, fijará la cuantía de la indemnizacion. Este auto será apelable en ambos efectos. Declarado firme dicho auto ó el del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su caso, se facilitará al demandante testimonio literal del mismo para que pueda hacer efectivo su derecho ante los Tribunales ordinarios y por la vía de apremio.

CAPITULO III

De los recursos y reclamaciones contra las providencias, autos y sentencias

Seccion primera

Del recurso de reposicion

Art. 452. Cuando se entable el recurso de reposicion á que se refiere el art. 64 de la ley, contra las providencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, de los provinciales y locales de Ultramar, se citará el artículo de la ley ó del reglamento á que la providencia sea contraria ó que se suponga por ella infringido.

Art. 453. Si el recurso se formulase fuera de plazo ó sin determinar la infraccion de ley ó reglamento que se estime cometida, el Tribunal declarará de plano no haber lugar á proveer y mandará devolver el escrito á la parte que lo haya presentado.

Art. 454. Deducido en tiempo y forma el recurso, se dará copia á las demas partes para que expongan dentro del término de tercero dia, comun á todas, lo que estimen procedente, y transcurrido dicho término, háyase ó no presentado escrito impugnando el recurso, el Tribunal, en el plazo de otros tres dias y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 455. Si el recurso fuere desestimado, no se interrumpirá el plazo que por providencia se haya concedido á las partes para evacuar algun traslado ó en cualquier otro concepto.

Seccion segunda

Del recurso de aclaracion

Art. 456. Procederá el recurso de aclaracion á que se refiere el art. 65 de la ley, cuando los autos ó sentencias que dicten el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó los provinciales y locales ofrezcan en su parte dispositiva ambigüedad ú obscuridad, y será resuelto por los mismos Ministros ó Magistrados que hayan dictado el auto ó sentencia de que se trate.

Art. 457. El auto de aclaracion ó el denegatorio de ésta formarán parte integrante del auto ó sentencia á que se refieran, se publicarán con ellos cuando se trate de autos resolutorios, de excepciones ó de sentencias definitivas, y se tendrán en cuenta para su ejecucion, no dándose contra ellos recurso alguno.

Art. 458. En los casos en que se pida aclaracion de una sentencia ó auto, conforme á lo prevenido en los artículos precedentes, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia ó auto, se contará desde la notificacion del auto en que se haga ó se deniegue la aclaracion.

Seccion tercera

De la nulidad de actuaciones

Art. 459. Los escritos pidiendo la subsanacion de las faltas que ocasionan la nulidad del procedimiento con arreglo al art. 66 de la ley, se tramitirán oyendo á las partes y con suspension del recurso del pleito, conforme á lo establecido para los incidentes.

Art. 460. Siempre que el Tribunal provincial ó local, ó el de lo Contencioso administrativo, estimen haberse cometido la falta cuya subsanacion se solicite, repondrán las actuaciones al estado que tenian al ser cometida, sin que contra esta resolucion quepa ulterior recurso.

En el caso de que la resolucion de los Tribunales de primera instancia sea negativa, podrá interponerse el recurso de nulidad, al mismo tiempo que el de apelacion, y si se interpusiere el primero, se admitirá y sustanciará con el último. En las sentencias de segunda instancia en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior, reponiéndose las actuaciones al estado que tenian cuando se causó la nulidad, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, segun la gravedad de la falta.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.

Seccion cuarta

De los recursos de apelacion y queja

Art. 461. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, si dentro del término del emplazamiento compareciere solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa.

La misma pretension podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

Es estos casos, el Tribunal acordará el nombramiento si resultase justificada aquella habilitacion, y se entenderán con el Abogado, nombrado de oficio, todas las actuaciones en representacion del apelante.

Art. 462. Emplazadas las partes, los Tribunales provinciales y locales de Ultramar remitirán á la mayor brevedad posible el expediente gubernativo y actuaciones originales al Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 463. Cuando el apelante no sea el representante de la Administracion, y transcurrido el término de treinta dias, no hubiese comparecido ante el Tribunal de lo contencioso administrativo, se declarará desierta la apelacion. Esta declaracion deberá hacerse de oficio, ó á instancia de parte, ordenándose la devolucion de los autos al Tribunal de que procedan para la ejecucion del auto ó sentencia apelados.

Cuando el apelante sea el Fiscal, no bien se reciban los autos del Tribunal, se dictará providencia mandándolos pasar al mismo para que exponga en el término de treinta dias si sostiene ó no la apelacion interpuesta.

A este fin, cuando el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso estimase que una apelacion es insostenible ó temeraria, lo expondrá en comunicacion razonada al Ministerio respectivo en los diez primeros dias del plazo señalado en el párrafo anterior, y el Ministerio, en los diez siguientes, concederá ó negará la autorizacion para desistir. No haciéndose lo uno ni lo otro en dichos diez dias, se entenderá concedida la autorizacion, y en los dias restantes, el Fiscal presentará el escrito en que exponga si sostiene ó desiste de la ape-

lacion interpuesta, entendiéndose que la sostiene cuando dejase pasar el término sin alegar nada en uno ú otro sentido, y dándose á los autos de oficio, ó á instancia de parte, la sustanciacion correspondiente.

En las comunicaciones razonadas que se eleven por la Fiscalía á los Ministerios pidiendo autorizacion para desistir de apelaciones, se hará presente que, segun este mismo artículo, el plazo para contestar á ellas, es el de diez dias, entendiéndose concedida la autorizacion, si en dicho término no se concede ni niega.

Art. 464. Los Fiscales de los Tribunales provinciales, tan pronto como interpongan una apelacion por virtud de lo dispuesto en el artículo 62, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, exponiendo las razones que en su opinion favorezcan la apelacion interpuesta, ó las que haya para desistir de ella, y le remitirán al mismo tiempo la copia de la sentencia que se les entregue al hacerles la notificacion respectiva.

Art. 465. Formada la nota se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo á cada una de las partes, por su órden, para instruccion, por término de veinte dias, prorrogables por otros diez, á juicio del Tribunal, si se tratare de sentencia definitiva, y de seis dias, prorrogables por otros cuatro, si se tratase de un incidente.

Art. 466. Dentro del término á que se refiere el artículo anterior, las partes se darán por instruidas y manifestarán su conformidad con la nota, ó en otro caso, las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 467. Las apelaciones interpuestas por los coadyuvantes de la Administracion, se sustanciarán y decidirán por los mismos trámites establecidos en este capítulo para los demás interesados que sean partes en el pleito, con independencia de los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 468. Si las partes dejaran transcurrir dicho término sin hacer alegacion alguna, el Tribunal de oficio las tendrá por instruidas y por conformes con la nota.

Art. 469. Al darse por instruido el apelado, podrá adherirse á la apelacion en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, siempre que se hubiese personado en los autos dentro del término del emplazamiento. Ni antes ni despues podrá utilizar este recurso.

Art. 470. No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo si se tratase de cuestiones de incompetencia de jurisdiccion por razon de la materia, con arreglo al tít. 1.º de la ley. Tampoco podrá el Tribunal, salvo el caso anterior, fallar sobre ningun punto que no se hubiese propuesto á la decision de los Tribunales inferiores; pero sí ordenar que para mejor proveer se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes. Tambien podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion ó prueba que no se hubiera practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la seccion sexta, cap. 1.º de este mismo título.

Art. 471. Instruido el apelado, si no se hubieren propuesto modificaciones en la nota ó introducidas las que el Tribunal acordase de las propuestas por las partes, se mandarán pasar los autos al Ministro Ponente, expresándose el nombre de éste en la providencia en que así se acuerde.

Art. 472. Devueltos los autos por el Ponente, se mandarán traer á la vista, con citacion de las partes para sentencia, haciéndose el señalamiento y celebrándose la vista con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley.

Art. 473. Si la apelacion no hubiese recaido mas que sobre algun incidente, el Tribunal proveerá por medio de auto tan solo acerca de él, reservando al Tribunal inferior la decision de lo principal.

Art. 474. Las sentencias dictadas en grado de apelacion que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas de la segunda instancia para la parte apelante.

Esta disposicion será aplicable á las apelaciones que se entablen en pleitos que se hayan incoado con posterioridad á la publicacion del Real decreto de 28 de Julio de 1892.

Se exceptuan de la condena de costas las apelaciones interpuestas por el Fiscal en los asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demas rentas públicas ó recursos del Tesoro.

Art. 475. Cuando un interesado interpusiese recurso gubernativo en vez del contencioso administrativo, y la Autoridad ante quien recurra se declare incompetente, solo podrá utilizar para interponer el segundo, el resto de plazo que quede, deducido el empleado en la vía gubernativa, caducando su derecho si hubiese aquel transcurrido por completo; mas si la Autoridad administrativa se hubiese estimado competente resolviendo el recurso, no perjudicará al interesado el tiempo invertido en la sustanciacion del mismo, aunque si el que invirtió hasta interponerlo, si despues se anulase todo lo actuado por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 476. Se librará por el Tribunal ejecutoria de la sentencia definitiva cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de su derecho.

Este documento se expedirá siempre á costa de la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 477. Cuando por haber sido denegada una apelacion interpusiese la parte el recurso de queja establecido en el artículo 75 de la ley, deberá el Tribunal provincial ó local emitir en el término que se le fije el informe que está prevenido, con insercion literal del auto ó sentencia apelado, del escrito de apelacion y de las actuaciones posteriores.

Art. 478. Llegado el informe con el testimonio ó certificacion de dichas actuaciones, se oirá al Fiscal, y á su instancia ó de oficio podrá el Tribunal de lo Contencioso administrativo disponer, que por el de primera instancia se amplien los datos con los que estimare necesarios y en el término que crea prudente.

Art. 479. Oido de nuevo el Fiscal, en este caso el Tribunal decidirá en seguida en el recurso de queja, declarando ésta con ó sin lugar.

Art. 480. Si declarase sin lugar la queja, se entenderá confirmado el auto que denegó la apelacion, y se pondrá en conocimiento del Tribunal de que proceda el recurso.

Si la queja se declarase con lugar, se declarará tambien admitida la apelacion que habia sido denegada, y se reclamarán los autos y expediente gubernativo del Tribunal de primera instancia para la sustanciacion del recurso.

(Concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

De conformidad con lo propuesto por la Junta de Instruccion pública de la Coruña, el Excelentísimo señor Rector se ha servido acordar que las escuelas de Bastabales, Ayuntamiento de Brion, y Loureda, Ayuntamiento de Cesuras, anunciadas como mixtas en el concurso últimamente publicado se provean en maestros en concepto de incompletas de niños, sin perjuicio de lo que dispone el art. 103 de la vigente ley de Instruccion pública.

Lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes.

Santiago 31 de Julio de 1894.—De orden del Excelentísimo señor Rector: El Secretario general, Augusto Milon.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Entrimo, Lobios, Lobera y Muiños

D. Manuel Montes, Recaudador de la zona de Bande.

Hago público: que la recaudacion de territorial é industrial correspondiente al primer trimestre de 1894 95, tendrá lugar los dias 2, 3, 4 y 5 Entrimo; 6, 7, 8 y 9 Lovios; 11, 12, 13 y 14 Lobera; y 4, 5, 6, 7, 8 y 9 Muiños, del próximo mes de Agosto; lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, lo mismo que el derecho que tienen de exigir del Recaudador el recibo talonario único documento que justifica el pago.

Se hace á la vez tambien saber que transcurridos los dias de cobranza señalados, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Septiembre en la cabeza de la zona.

Bande 29 de Julio de 1894.—Manuel Montes.

Orense

D. Gumersindo Noguerol Bujan, Recaudador de contribuciones de territorial, subsidio y minas de esta capital.

Hace público: que el dia 8 del corriente dará principio á la cobranza del primer trimestre del actual año económico, haciéndolo á domicilio durante los diez dias siguientes, segun previene la instruccion, transcurridos los cuales los contribuyentes podrán efectuar sus pagos en la calle de Alba número 11, donde se halla establecida la Oficina de la Recaudacion.

Orense 1.º de Agosto de 1894.—Gumersindo Noguerol.

ZONA DE RECLUTAMIENTO
DE ORENSE—NÚMERO 3

Noticia de los Ayuntamientos de esta provincia que no han verificado el pago de las cantidades que adeudan á esta zona por lo suministrado á reclutas útiles condicionales que resultaron inútiles en el segundo semestre de 1893 á 94, á pesar de los cargos remitidos.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Maside	15·63
Peroja	21·99
Verin	14·23
Paderne	3·59
Villamarin	30·43
Arnoya	20·57
Total	106·44

Orense 1.º de Agosto de 1894.—El Comandante Mayor, Tomás Fernandez.—Visto bueno: El Teniente Coronel Jefe accidental, Docampo.

AYUNTAMIENTOS

SARREAUS

Por término de quince dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este auncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Registro Fiscal de fincas urbanas existentes en este Municipio y resumen del mismo, á fin de que pueda ser examinado por los comprendidos en dicho documento y aduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Sarreaus Julio 31 de 1894.—El Alcalde, Benito Valcarcel.

LA VEGA

Se hace saber á todos los contribuyentes por territorial, industrial y consumos, pertenecientes al Ayuntamiento de la Vega, que en la casa de don Ramon Lopez vecino de la Vega se hallará el Recaudador los dias del 8 al 14 de Agosto del corriente año económico para cobrar dichas contribuciones, desde las seis de la mañana á las doce, lo que hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

La Vega Julio 30 de 1894.—El Alcalde, José Rodriguez.

VERIN

Esta Ilustre Corporacion municipal, acordó la division de este distrito para la constitucion de la Junta municipal, en cuatro secciones, en la siguiente forma:

Seccion 1.ª La constituyen los mayores contribuyentes por territorial y se le asignan seis vocales.

Seccion 2.ª La forman los medianos contribuyentes por territorial y se le señalan dos vocales.

Seccion 3.ª La componen los menores contribuyentes por territorial y le pertenece un vocal.

Seccion 4.ª La forman los industriales y le corresponden tres vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la vigente ley Municipal.

Verin Julio 28 de 1894.—El Alcalde presidente, Julian A. Canellas.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Jesus Alfeirán Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Doy fé: que por el Procurador Don Maximino de Prada, representando á Joaquin Gonzalez Neira, propietario y vecino de la parroquia de Jurenzanes, propuso demanda en juicio declarativo de menor cuantía, contra José Ferreiro Aspera, en ignorado paradero, sobre reclamacion de mil ciento treinta y nueve pesetas, procedentes de préstamo, el interés del diez por ciento anual.

Dicha demanda, fué admitida por providencia de veinte y tres del corriente, y haciéndose constar por diligencia fecha de ayer, que se ignora el paradero del demandado, se acordó por providencia de hoy con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se emplaze al demandado José Ferreiro Aspera, cuyo paradero se ignora, á medio de cédulas que se fijarán en el sitio de costumbre de esta villa y pueblo de Jurenzanes y otra se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que, dentro del improrrogable término de nueve dias, conteste dicha demanda; bajo apercibimiento, que de lo contrario, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

En cumplimiento, pues, de lo ordenado, expido la presente cédula de emplazamiento, que visada por Su Señoría, firmo en Carballino á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jesus Alfeirán Taboada.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Antonio Fernandez Cid.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ORENSE — 4.º TRIMESTRE DE 1893-1894.

Cuenta del cuarto trimestre de 1893 á 1894 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE CUENTA DE CAJA

	Pesetas Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	15.776'99
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	152 704'53
Cargo	168.481'52
Data: Por pagos verificados en igual trimestre.	145.147'07
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	23 334'45

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre *Pesetas Cts.*
1	Rentas	»	»	»
2	Portazgos y barcajes.	»	»	»
3	Donativos, legados y mandas.	»	»	»
4	Repartimiento.	228 543'55	137.228'42	365.771'97
5	Instruccion pública.	2 475	»	2.475
6	Beneficencia.	7.332'50	1.035'44	8.367'94
7	Ingresos extraordinarios.	»	»	»
8	Arbitrios especiales.	»	»	»
9	Empréstitos.	»	»	»
10	Enagenaciones.	»	»	»
11	Resultas.	80.242'54	14 348'87	94.591'41
12	Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
13	Reintegros.	62'50	91'80	154'30
14	Ampliacion.	»	»	»
	Cargo.	318.656'09	152.704'53	471.360'62
	PAGOS			
1	Administracion provincial	64 099'17	25.848'66	89.947'83
2	Servicios generales.	17 479	2.000	19.479
3	Obras obligatorias.	24.950'16	13.466'55	38.416'71
4	Cargas.	656'19	218'81	875
5	Instruccion pública.	40.397'17	14.225'65	54 622'82
6	Beneficencia.	90 981'19	42 314'53	133 295 72
7	Correccion pública.	8.552'21	3 858'23	12.410'44
8	Imprevistos.	3.997'15	1.579'74	5 576'89
9	Nuevos establecimientos.	»	»	»
10	Carreteras.	11.748'83	3 750'17	15 499
11	Obras diversas.	31.738'03	34.615'98	65.354'01
12	Otros gastos.	8.280	3 268'75	11.548'75
13	Resultas.	»	»	»
14	Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
15	Ampliacion.	»	»	»
	Data.	302.879'10	145 147'07	448 026'17

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en el dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Orense 30 de Junio de 1894.—El Depositario, Rafael Caamaño.

Contaduría.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Orense á 1.º de Julio de 1894.—El Contador, Saturnino Blanco.—V.º B.º: El Presidente, Alvarez.

Imprenta LA POPULAR